

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/09/2023 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 13/11/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos fiscales 05/2019 a 04/2022; 08/2022 a 11/2022; 01/2023 a 04/2023; 07 y 08/2023; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 al 2022 de **NN**, referente a los rubros: compras/costos/gastos, específicamente respecto a las operaciones realizadas con: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**. Para el efecto le requirió las facturas que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los proveedores mencionados; Libros Compras del IVA General, Diario, Mayor e Inventario en soporte digital y el listado de las facturas incluidas en cada campo de las DD.JJ. del IRACIS General e IRE General de los ejercicios fiscalizados en planilla Excel, lo cual fue cumplido por la contribuyente fuera de plazo.

La Fiscalización tuvo su origen, a raíz de investigaciones y análisis realizados a través de los cuales los auditores de la **GGII** constataron la existencia de un esquema de utilización de facturas de contenido falso en el que se identificó a **XX** con **RUC 00** como factor común, quien figura como Profesional Contable de varios contribuyentes, entre los cuales se encuentran los mencionados en el párrafo anterior, intermediando con las imprentas para la impresión de sus facturas. Además, determinaron la participación de **XX** y **XX**, en atención a que los mismos han presentado notas a nombre de los supuestos proveedores involucrados en este esquema.

En este marco, se ha confirmado el uso irregular de las figuras de cuatro (4) empresas unipersonales entre los que se encuentran **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, con el objetivo de generar y comercializar comprobantes de venta timbrados para operaciones ficticias; por lo que a través del Informe DPO DGFT N° 64/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, en el cual se informó la detección de indicios de que **NN** utilizó comprobantes de los supuestos proveedores irregulares involucrados en dicho esquema de utilización de facturas de contenido falso, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de su crédito fiscal del IVA General

de los periodos fiscales 05/2019 a 04/2022; 08/2022 a 11/2022 y 01/2023 a 04/2023 y como egresos para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en contravención a los Arts. 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; Arts. 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; Art. 26 del Anexo al Decreto N° 6359/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar las facturas cuestionadas por la utilización indebida como respaldo del crédito fiscal en el IVA General y como egresos en el IRACIS General e IRE General, por lo que realizaron la determinación de los tributos de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que la contribuyente utilizó comprobantes de contenido falso en sus DD.JJ. y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto a ingresar en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas por la **AT** durante la Fiscalización. Y así también, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-19	156.914.364	15.691.436	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	81.327.727	8.132.773	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	73.910.454	7.391.045	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	99.186.373	9.918.637	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	79.829.001	7.982.900	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	133.845.182	13.384.518	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	201.163.636	20.116.364	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	228.836.364	22.883.636	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	160.026.909	16.002.691	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	268.286.545	26.828.655	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	62.569.091	6.256.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-20	128.880.910	12.888.091	
521 - AJUSTE IVA	may-20	114.500.000	11.450.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	85.197.365	8.519.737	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	46.786.363	4.678.636	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	186.275.455	18.627.546	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	138.309.091	13.830.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	16.781.819	1.678.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	230.608.910	23.060.891	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	299.453.364	29.945.337	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	119.905.454	11.990.546	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	110.557.272	11.055.727	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	137.773.637	13.777.364	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	121.422.864	12.142.286	
521 - AJUSTE IVA	may-21	159.367.727	15.936.773	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	124.657.273	12.465.727	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	108.479.091	10.847.910	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	83.927.818	8.392.782	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	165.627.728	16.562.773	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	161.035.409	16.103.541	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	105.887.999	10.588.800	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	216.929.363	21.692.937	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	60.812.727	6.081.273	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	138.616.362	13.861.636	

521 - AJUSTE IVA	mar-22	102.958.364	10.295.836	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	abr-22	33.127.273	3.312.727	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	19.419.047	1.941.905	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	37.658.095	3.765.809	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	50.342.855	5.034.286	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	76.900.000	7.690.000	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	28.827.273	2.882.727	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	79.881.818	7.988.182	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	56.866.091	5.686.609	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	67.019.637	6.701.964	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.055.013.101	105.501.310	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.737.675.822	173.767.582	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.615.571.635	161.557.165	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	627.254.715	62.725.471	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/11/2023	0	0	
TOTAL		10.196.205.374	1.019.620.540	300.000
				300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 de fecha 04/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 03/04/2024; posteriormente, luego de transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 03/06/2024 pero **NN** tampoco tomó intervención, posterior a ello se llamó a Alegatos el 03/06/2024, los cuales tampoco fueron presentados, por lo que finalmente el **DSR2** se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Al respecto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** como respaldo del crédito fiscal del IVA General de los periodos fiscales 05/2019 a 04/2022; 08/2022 a 11/2022 y 01/2023 a 04/2023 y como egresos para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos constatados por el equipo auditor:

Con relación al supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII** señalaron que, tras el pedido para provisión de sus respectivos libros impositivos, los comprobantes de compras y ventas, éste, a través de una nota escaneada argumentó el extravío de lo requerido por causa de una mudanza, por lo que ante la falta de cumplimiento de lo requerido fue bloqueado el RUC. Asimismo, es destacable que en esta nota manifestó que trabaja en la actividad de flete, pero llamativamente esta nota es semejante en justificación, formato, tenor, tipo de letra e impresión, con las demás notas presentadas por los otros proveedores sospechados, incluso con el desacierto de mencionar erróneamente, el pedido de prórroga que no fue realizado por este proveedor, pero sí lo hizo otro proveedor dentro del esquema de utilización de facturas de contenido falso, el Sr. **XX**. Cabe señalar que, es el Sr. **XX** a nombre del proveedor sospechado, quien arrió parte de las documentaciones requeridas consistentes en: originales de los comprobantes de ingresos correspondientes a los ejercicios fiscales del 2018 al 2022 pero estos adolecen de irregularidades, pues se observa que no existe correlatividad en las numeraciones emitidas.

En fecha 19/06/2023 se realizó una primera entrevista al supuesto proveedor en forma directa, sin intervención de terceros, oportunidad en la cual manifestó que su profesión era gomero y jardinero desde el 2018. También destacó que nunca tuvo en sus manos sus facturas, es decir, eran manejadas por otras personas, las cuales quedaron en la empresa NN. También manifestó no tener idea de quién maneja su clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria (**SGTM**). Posteriormente, el 03/07/2023 se le realizó una segunda entrevista, nuevamente sin intervención de terceros, donde ratificó dedicarse a la gomería y jardinería, agregando que su ingreso como gomero alcanza un promedio de G. 1.000.000 mensual, también volvió a mencionar que no cuenta con establecimiento comercial, realiza trabajos a domicilio, no maneja sus comprobantes de ventas, no realizó gestiones con ninguna imprenta, no conoce lo que es la clave de acceso y que no cuenta con una contadora.

El 11/07/2023, funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado por el contribuyente, donde le fue exhibido el detalle de supuestas operaciones de ventas extraídos del **SGTM**, desconociendo a los supuestos clientes que han utilizado y registrado documentos (facturas) con sus datos, y tampoco aceptó el valor registrado en los mismos. Además, le fueron exhibidos los documentos de las imprentas que gestionaron facturas timbradas a nombre suyo y al verificar las firmas estampadas en los mismos, éste negó categóricamente que pertenezcan a su puño y letra, aclarando que nunca solicitó ni retiró documentos, tampoco conoce la **XX** de **XX** con **RUC 00**, **XX** de **XX** con **RUC 00** y **XX** de **XX** con **RUC 00**.

Luego de estas 3 diligencias donde actuó por cuenta propia sin intervención de terceros negando en todas ellas las operaciones con los clientes que declararon sus facturas, el 26/10/2023 fue presentado el expediente N° 00 por medio de **XX**, donde si bien obra un escrito en el cual el recurrente se contradice en sus 3 manifestaciones previas y reconoce las supuestas ventas realizadas a aquellos contribuyentes que informaron operaciones de compras con el mismo, es relevante señalar que esta nota tiene la peculiaridad de que es nuevamente idéntica a las demás presentadas por los otros proveedores indagados, en cuanto al tenor, a la tipografía, a los argumentos, es decir, con las mismas situaciones llamativas que las de la primera contestación del 10/05/2023. Además, en esta presentación el proveedor no hace mención a sus 3 previas

manifestaciones donde reconoce que se dedica solo a la gomería y jardinería. Por lo que, queda evidenciado que cuando las contestaciones se realizan a través de terceros, el supuesto proveedor se dedica a la actividad de flete, pero cuando él se manifestó en forma personal, en 3 oportunidades reconoció que se dedica a la gomería y jardinería. Otra situación llamativa, es que el Sr. **XX** manifestó que no conoce su clave de acceso, sin embargo, fueron realizadas algunas rectificativas de DD.JJ. a su nombre, aumentando sustancialmente los ingresos sin detallar debidamente las facturas, que arrojaron saldo a favor del fisco y sobre el cual fue solicitado una facilidad de pago, pero la misma quedó rechazada y tampoco fue realizado ningún pago en concepto de entrega inicial.

En consideración a lo expuesto, el **DSR2** concluyó que, las operaciones pretendidas justificarse con las facturas de **XX**, son de contenido falso, por los siguientes elementos de convicción: En primer lugar, se constató in situ que el supuesto proveedor no posee estructura, rodados, personal, ni la capacidad económica para la prestación de servicios en la cuantía que las facturas cuestionadas pretenden justificar. El RUC hasta la fecha permanece bloqueado, pero el contribuyente de manera personal no está solicitando el desbloqueo. Así también, el monto de impuesto pagado, antes de la intervención de la **AT**, con relación al volumen de las supuestas ventas, es ínfimo, característica recurrente en proveedores falsos. El propio proveedor indagado, reconoció en 3 oportunidades que se dedica a la gomería y jardinería, manifestó que sus ingresos apenas llegan a un millón de guaraníes (Gs. 1.000.000) mensuales.

Los intentos de justificación para demostrar la supuesta veracidad de las facturas fueron todas hechas a través de mecanismos indirectos, donde no hay participación personal del supuesto proveedor: a) La primera contestación se realizó a través de un correo electrónico no manejado por **XX**. b) Las 2 notas presentadas por expediente, fueron hechas a través de **XX**, la misma persona que presentó las notas para los demás proveedores sospechados de falsos. c) Las rectificaciones de las **DD.JJ.** presentadas a través del **SGTM**, fueron realizadas con una clave de acceso que no maneja el mismo, donde se declaran altos ingresos con el claro objetivo de cuadrar las ventas sospechadas, pero no se abona el impuesto emergente. Aparte, cabe destacar que la clave de acceso es de uso personal y confidencial, sin embargo, este proveedor, ni siquiera conoce la suya y es más, manifiesta no tener idea de quién la maneja. Además, comparadas las firmas plasmadas en las actas de entrevista las cuales fueron hechas en presencia de los funcionarios (documento indubitado), con las firmas de los documentos de imprenta de entrega de talonarios y notas de los expedientes presentados por terceros (documentos dubitados) a simple vista se notan que no coinciden.

Asimismo, respecto a la participación de terceros en el intento de justificar las operaciones de **XX**, queda evidenciado un esquema conformado por personas que manejan irregularmente los medios digitales de comunicación del contribuyente para con la **AT**, en este sentido, también se evidencia la conexión con los demás proveedores sospechados, por cuanto las interactuaciones con el **SGTM** se realizaron todas, desde la misma IP 45.229.169.217.

En lo que respecta al supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** señalaron que, tras realizar los requerimientos de documentación, a través del correo electrónico y por nota, éste argumentó el extravío de sus documentaciones por mudanza, siendo esta nota muy semejante en justificación, formato, tenor, tipo de letra e impresión, a lo presentado por los otros proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. En dicha nota manifestó que compartía oficina con otras cinco (5) personas. Por otra parte, tras realizar la búsqueda del domicilio fiscal declarado y ratificado por el supuesto proveedor, se constató que este no coincide con las coordenadas de geolocalización registradas y declaradas en su RUC, en el lugar tampoco fue posible ubicarlo, asimismo se verificó que corresponde a una casa particular sin actividad comercial y no contaba con la infraestructura necesaria para albergar vehículos de gran porte.

Posteriormente, a pesar de haber manifestado extravío de sus documentaciones, presentó parcialmente los comprobantes de ventas emitidos entre los ejercicios fiscales 2018 al 2022, constatándose facturas clonadas, puesto que las numeraciones de las facturas y timbrado son las mismas, pero los montos son diferentes, además, se nota una clara diferencia en la tipografía de todos los datos preimpresos, lo que evidencia la existencia de dos talonarios de facturas con el mismo timbrado y misma numeración. También se pudo constatar que las facturas son emitidas sin respetar la correlatividad de las numeraciones y tampoco fueron proporcionadas todas las numeraciones. En lo que respecta a los comprobantes de egresos, se destaca que en gran medida las facturas corresponden a los demás proveedores sospechados involucrados en el esquema.

En cuanto a la gestión de facturas ante las empresas gráficas, el supuesto proveedor, en entrevista realizada por los auditores de la **GGII**, manifestó desconocer con qué imprenta operaba, y que la gestión de la impresión de facturas era administrada por terceros, en este caso por la contadora **XX**, y la Transportadora NN, empresa esta cuyo propietario es **XX**. Sobre este punto, es importante recalcar que comparadas las firmas plasmadas en las actas de entrevista las cuales fueron hechas en presencia de los funcionarios de la **GGII** (documento indubitado), con las firmas de los documentos de imprenta de entrega de talonarios y notas de los expedientes presentados por terceros (documentos dubitados), se notan a simple vista que las mismas no son coincidentes.

Con respecto a la clave de acceso de uso personal y confidencial, se resaltó que con este supuesto proveedor se da la misma circunstancia que con los demás sospechados, de ser manejados por terceras personas con el agravante de que el titular no conoce su funcionamiento. Y llamativamente, a consecuencia de esta anormalidad y como un intento de demostrarse la veracidad de sus facturaciones, fueron realizadas algunas rectificativas de DD.JJ. a su nombre, aumentando sustancialmente los ingresos sin detallar debidamente las facturas. En lo que respecta a las operaciones y montos informados por sus supuestos clientes, manifestó reconocer solo a algunos, debido a que la empresa transportadora, la firma contribuyente NN, se encargaba de emitir sus facturas, otra importante irregularidad.

Finalmente, por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que las operaciones pretendidas justificarse con las facturas de **XX**, son de contenido falso, por los siguientes elementos de convicción: Primeramente, se constató in situ que no posee estructura, ni rodados, ni personal, ni la capacidad económica para la prestación de servicios en la cuantía que las facturas cuestionadas pretenden justificar. Así también, en el domicilio fiscal declarado y ratificado no se pudo ubicar al proveedor sospechado. Por otro lado, el monto de impuesto pagado, antes de la intervención de la **AT**, con relación al volumen de las supuestas ventas es ínfimo, característica recurrente en proveedores falsos. Los intentos de justificación para demostrar la supuesta veracidad de las facturas fueron todas hechas a través de mecanismos indirectos, donde no hay participación personal del supuesto proveedor: a) Las dos (2) notas presentadas por expediente, fueron hechas a través de **XX** con **CIC 00**, la misma persona que presentó las notas para los demás proveedores sospechados de falsos. b) Las rectificaciones de DD.JJ. presentadas a través del **SGTM**, fueron realizadas con una clave de acceso que no maneja el supuesto proveedor, donde se declaran altos ingresos, con el evidente objetivo de cuadrar las ventas sospechadas, pero no se abona el impuesto emergente. La clave de acceso es de uso personal y confidencial, sin embargo, este proveedor, ni siquiera conoce la suya. Así también, con relación a las solicitudes de información sobre los movimientos y operaciones de éste, las entidades financieras manifestaron que no posee cuentas bancarias registradas a su nombre. Además, comparadas las firmas plasmadas en las actas de entrevista las cuales fueron hechas en presencia de los auditores de la **GGII** (documentos indubitados), con las firmas de los documentos de imprenta de entrega de talonarios y las notas de los expedientes presentados por terceros (documentos dubitados), se constató a simple vista que las mismas no son coincidentes.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** señalaron que, a través de su correo electrónico presentó una nota donde argumentó el extravío de las documentaciones solicitadas por mudanza, nota semejante en justificación, formato, tenor, tipo de letra e impresión, con las demás notas presentadas por los otros proveedores sospechados de estar involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso, incluso con el desacierto de mencionar erróneamente un pedido de prórroga que no fue realizado por este proveedor, sino por otro, el Sr. **XX**, en esta misma nota cabe destacar que el supuesto proveedor manifiesta que comparte oficina con otras 5 personas. Además, a pesar de la justificación de extravío, posteriormente presentó los comprobantes de ingresos, los cuales, al igual que los demás proveedores sospechados, adolecen de la irregularidad de que las numeraciones utilizadas no son correlativas.

Posteriormente durante las entrevistas efectuadas en las fechas 19/06/2023 y 11/07/2023 dejó constancia que realizó los servicios de transporte terrestre de carga (flete) pero manifestó que no contaba con oficina alguna, esto último en contradicción a lo mencionado anteriormente donde había dicho que sí comparte oficina con otras cinco (5) personas, así como lo había manifestado el Sr. **XX**. Además, en el domicilio declarado en el RUC no se constató oficina alguna. Expresó contar con dos (2) camiones que no se encontraban en su domicilio, lo cual no condice con sus manifestaciones de que no cuenta con empleado y que sus vehículos solo los maneja él. En cuanto a la gestión de facturas ante las empresas gráficas manifestó desconocer con qué imprenta operaba, hecho que no puede menoscabarse puesto que, como en los demás proveedores sospechados en este esquema de utilización de facturas de contenido falso, que la gestión de la impresión de facturas, documentación clave en las operaciones económicas, es administrada por

terceros que conforman este esquema mencionado, en este caso por la contadora **XX**. Así también, se constató a simple vista que en los documentos de solicitud de los timbrados supuestamente solicitados por **XX**, las firmas estampadas en los documentos de Autorización y Timbrado de Preimpresos y del Reporte Entrega de Documentos Preimpresos (documentos dubitados) no son coincidentes con la firma de la cédula de identidad del contribuyente y la firma de las actas de entrevista.

Otro hecho llamativo es que, según el Acta de Entrevista del 19/06/2023, el mismo manifestó que realizó personalmente el llenado de sus facturas, hecho que no condice con la realidad, puesto que, al compararse las facturas presentadas entre sí, e incluso con el tipo de letra en las Actas de Entrevistas, los auditores de la **GGII** pudieron constatar a simple vista, que todas corresponden a diferentes tipos de caligrafías. Otra irregularidad detectada fue que, el supuesto proveedor no tiene sus facturas en su poder, sino que estas están en la empresa TRANSMONTY, lo que demuestra que sus afirmaciones no son ciertas y que las facturas eran llenadas por terceras personas. Otro factor que evidencia la falta de veracidad de sus afirmaciones en cuanto al llenado de las facturas y al conocimiento de sus movimientos comerciales, es que el supuesto proveedor, a pesar de haber reconocido las operaciones con sus supuestos clientes, desconoce el promedio de ingresos y egresos, tanto mensuales, como anuales y tampoco conocía a sus principales proveedores.

En cuanto al manejo de la clave de acceso al **SGTM**, **XX**, mencionó que cedió a la profesional contable **XX** su uso, otra situación irregular, puesto que la clave es de uso personal y confidencial. Y a consecuencia de esta anormalidad, como un intento de demostrarse la veracidad de sus facturaciones, fueron realizadas algunas rectificativas de DD.JJ. a su nombre, aumentando sustancialmente los ingresos sin detallar debidamente las facturas y generando deudas pendientes de pago. Otro factor relevante por mencionar es que el supuesto proveedor manifestó contar con el contrato relacionado a sus vehículos y Libro de Ventas del IVA, sin embargo, no han sido proporcionadas tales documentaciones, motivo por el cual, el RUC permanece bloqueado y tampoco hay evidencia de que haya intención de regularizar su situación tributaria a modo de reactivar su RUC. En cuanto a sus ingresos y pagos recibidos, el supuesto proveedor manifestó que recibe cheques y por tanto, se realizó la correspondiente diligencia con las entidades bancarias/financieras, de lo cual ha surgido que, si bien cuenta con varios montos de créditos, estos corresponden a préstamos, pero los montos que pueden evaluarse como posibles ingresos, van apenas desde Gs 3.000.000 a 12.000.000, cuantías que no condicen con el volumen de las supuestas ventas que fueron facturadas a su nombre.

Asimismo, fue presentada una nota por **XX**, mediante el cual el supuesto proveedor vuelve a reconocer las ventas efectuadas, la cual nuevamente resulta exactamente igual a las otras notas presentadas con el mismo objetivo por los demás proveedores, tanto en justificación, formato, tenor, tipo de letra e impresión, acrecentándose la sospecha de que terceras personas son las que presentan las mismas evidencias para intentar justificar la veracidad de las operaciones sospechadas de falsas, con la peculiaridad de que las 4 notas de distintos proveedores sospechados fueron presentadas en la misma fecha.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que, las operaciones pretendidas justificarse con las facturas de **XX**, son de contenido falso, por los siguientes elementos de convicción: La constatación in situ de que no posee estructura, ni rodados, ni personal, ni la capacidad económica para la prestación de servicios en la cuantía que las facturas cuestionadas pretenden justificar. Así también, su RUC hasta la fecha permanece bloqueado, pero el contribuyente de manera personal no está solicitando el desbloqueo, otra característica típica de los proveedores falsos. Además, porque el monto del impuesto pagado, antes de la intervención de la **AT**, con relación al volumen de sus supuestas ventas, es ínfimo, otra característica recurrente en proveedores falsos.

Los intentos de justificación para demostrar la supuesta veracidad de las facturas fueron todas hechas a través de mecanismos indirectos, donde no hay participación personal del supuesto proveedor: a) Las dos (2) notas presentadas por expediente, fueron hechas por **XX**, el mismo que presentó las notas para los demás proveedores sospechados de falsos. b) Las rectificaciones de las DD.JJ. realizadas a través del **SGTM**, obviamente con una clave de acceso que no maneja **XX**, donde se declaran altos ingresos con el objetivo de cuadrar las ventas sospechadas, pero no fueron abonados los impuestos emergentes. Asimismo, porque a pesar de que la clave de acceso es de uso personal y confidencial, este proveedor, reconoce que su clave es manejada por su profesional contable. Aparte, se solicitó información sobre los movimientos y operaciones financieras de **XX** pero los resultados informados por las entidades del sistema financiero no condicen con los altos volúmenes facturados por supuestas ventas realizadas. Además, porque comparadas las firmas plasmadas en las actas de entrevista en presencia de los funcionarios de la **GGII** (documentos indubitados), con las firmas de los documentos de imprenta de entrega de talonarios y notas de los expedientes presentados por terceros (documentos dubitados), a simple vista no son coincidentes. Así también, con respecto a la participación de terceros en el intento de justificar las operaciones de dicho supuesto proveedor, quedó evidenciado un esquema conformado por personas que manejan irregularmente los medios digitales de comunicación del contribuyente con la **AT**, pues en este sentido, también se evidenció la conexión con los demás proveedores sospechados, debido a que la interacción de estos con el **SGTM**, se realizan todas desde la misma IP 00.

Por otra parte, el 11/07/2023 funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado por el supuesto proveedor, donde le exhibieron el detalle de las supuestas operaciones de ventas extraídos del **SGTM**, desconociendo a los supuestos clientes que han utilizado y registrado los facturas con sus datos y tampoco aceptó el valor registrado en las mismas, ratificándose por segunda vez que se dedica a la actividad de gomería. Seguidamente le fueron exhibidos los documentos de la imprenta que gestionaron facturas timbradas a nombre suyo y al verificar las firmas estampadas en ellos, negó categóricamente que pertenezcan a su puño y letra, aclarando que nunca solicitó ni retiró esos documentos y manifestó que tampoco conoce la **XX** de **XX** con **RUC 00**.

Con respecto a la supuesta proveedora **XX**, ante los requerimientos de documentaciones efectuados por los auditores de la **GGII**, ésta presentó parte de estas y alegó extravío de las demás. Por otra parte, el 07/07/2023, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente,

donde declaró entre otras cosas que se dedica al servicio de flete; que su profesional contable es Cinthia Ramos desde el 2019, que la misma actualmente se encarga de la gestión de los documentos timbrados, y que anteriormente lo manejaban otras personas que residían en Santa Rita, mencionando al Sr. XX y su señora XX.

Mencionó además que, con relación a su clave de acceso y las gestiones realizadas en el **SGTM** lo realizaba el Sr. XX y su contadora NN. Reconoció a los clientes que le fueron expuestos, pero no los montos de las operaciones ya que el Sr. XX utilizaba sus facturas, motivo por el cual desconoce dichos montos, así como los conceptos que fueron utilizados. Desconoció efectuar compras a proveedores ni recordar los montos de ingresos y egresos mensuales en promedio; por otra parte, cabe mencionar que según consultas al **SGTM** la actividad de servicios de flete no está declarada en su RUC, tampoco registra rodados conforme a la consulta realizada en el Registro Único del Automotor.

El 11/09/2023 presentó nota a través de un tercero (**XX**, el mismo que los demás proveedores sospechados) y adjuntó comprobantes de ventas emitidos durante los ejercicios 2018 al 2022, verificándose que no se presentaron todos los documentos correlativos y otros con datos alterados. Posteriormente, el 21/09/2023 presentó documentos relativos a los egresos, a través de un tercero, en este caso XX (la misma involucrada con los otros proveedores sospechados), donde se constató la adulteración de varios de los comprobantes presentados, en algunos casos fueron agregados dígitos, para aumentar indebidamente el monto de la operación y los créditos fiscales. El 26/10/2023, llamativa y contradictoriamente a sus manifestaciones iniciales obtenidas en forma personal y sin intervención de terceros, donde desconoce los montos y conceptos de las facturas, nuevamente, al igual que en los demás proveedores sospechados, presentó en forma indirecta a través de un tercero (**XX**) el expediente N° 00, donde si bien obra un escrito en el cual la recurrente se contradice en sus manifestaciones iniciales mencionadas y reconoce las supuestas ventas realizadas a aquellos contribuyentes que informaron operaciones de compras con la misma, es relevante señalar que esta nota tiene la peculiaridad de que es nuevamente idéntica a las demás presentadas por los otros proveedores indagados, en cuanto al tenor, a la tipografía, a los argumentos. Resulta llamativo que, cuando las contestaciones se realizan a través de terceros, la supuesta proveedora no niega las operaciones, pero cuando lo hace en forma personal en entrevista, sí lo niega.

En conclusión, las facturas emitidas por **XX**, son de contenido falso, por los siguientes elementos de convicción: 1) Se constató in situ que no posee estructura, ni rodados, ni personal, ni la capacidad económica para la prestación de servicios en la cuantía que las facturas cuestionadas pretenden justificar; 2) El RUC hasta la fecha permanece bloqueado, sin que haya reclamado el hecho; 3) El monto de impuesto pagado, antes de la intervención de la **AT**, con relación al volumen de las supuestas ventas, es ínfimo alcanzando apenas un total de G 2.148.341 que fuera ingresado entre el 2019 y 2023, característica recurrente en proveedores falsos; 4) Los intentos de justificación para demostrar la supuesta veracidad de las facturas, fueron todas hechas a través de mecanismos indirectos, donde no hay participación personal de la supuesta proveedora; 5) La clave de acceso es de uso personal y confidencial, sin embargo, esta proveedora, reconoce que su clave era manejada por terceras personas (NN y su pareja NN); 6) Comparadas las firmas plasmadas en el acta de entrevista la cual fue hecha en presencia de los funcionarios (documento

indubitado), con las firmas en las notas de los expedientes presentados por terceros (documentos dubitados), las mismas a simple vista no coinciden; 7) Con respecto a la participación de terceros en el intento de justificar las operaciones de NN, queda evidenciado un esquema conformado por personas que manejan irregularmente los medios digitales de comunicación del contribuyente para con la **AT**, en este sentido, también se evidencia la conexión con los demás proveedores sospechados, por cuanto la interacción con el **SGTM** se realiza todas desde la misma IP 00.

Finalmente, con relación al supuesto proveedor **XX**, mediante la entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **GGII** mencionó que desde el año 2019 realizaba ventas de implementos agrícolas (abono, cal agrícola), venta de repuestos, comisionista, actuando de intermediario para conseguir mercaderías, realizando todas estas actividades desde su domicilio; mencionó que hace 3 años el llenado de las facturas lo realizaba Leandro de Oliveira o Ricardo Morel; indicó que era socio con NN en una gomería y a la vez NN era socio de NN en el taller que tenían, ellos trabajaban con NN también en un mismo lugar; que por confianza le dejaba sus facturas en la oficina del taller para que lo completen a pedido de los mismos compensando las compras. Negó contar con choferes, desconoció las ventas a NN y NN; afirmó que solamente realizaba trabajos de intermediación y facturaba por comisión.

Los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC dejando constancia de que en la dirección opera la Transportadora NN, y mediante contacto telefónico se constituyeron hasta el domicilio donde actualmente reside, a objeto de verificar si cuenta con activos fijos para realizar la actividad de servicio de fletes; constataron que el contribuyente no cuenta con maquinarias como tracto camiones o carretas, así tampoco cuenta con una oficina administrativa que tenga carteles identificadores para recibir los pedidos de servicios de fletes, tampoco chofer ni personal administrativo. De acuerdo con los datos del RUA, tampoco cuenta con camiones a su nombre. Es importante mencionar, que la empresa NN mencionada como la dirección declarada en el RUC, es la perteneciente efectivamente a NN y NN, los supuestos mayores clientes de NN. Por todo lo expuesto, existen suficientes elementos que permiten concluir que las operaciones pretendidas justificar con este proveedor son irreales y por tanto simuladas al solo efecto de generar egresos irregulares y créditos fiscales inexistentes.

Por tanto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII**, a través de todos los hechos expuestos y las diligencias realizadas demostraron que quienes emitieron estas facturas no contaban con los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas de la magnitud que sugiere el monto supuestamente pagado. Los supuestos proveedores no firmaron contratos, presentaron documentación cuestionable en cuanto a las compras, no tienen cuentas bancarias o si lo tienen no reflejan montos concordantes con los volúmenes facturados. En consecuencia, con base en todas las evidencias recopiladas durante la auditoría, llevaron a la conclusión de que **XX, XX, XX, XX y XX**, no llevaron a cabo las actividades económicas descritas en las facturas emitidas.

Asimismo, considerando que se asignaron cinco o más actividades económicas distintas, las cuales fueron actualizadas coincidentemente con los mismos rubros después de las acciones de la **AT** y se proporcionaron direcciones con referencias específicas inexistentes o donde se pudo ubicar el domicilio, se constató que en él no se desarrolla ninguna actividad económica. Quedó evidenciado que, todas estas acciones fueron realizadas con la finalidad de obtener irregularmente Comprobantes de Venta Timbrados. En atención a todo lo expuesto, el **DSR2** llegó a la conclusión, de que se ha establecido un esquema para la comercialización de facturas y la simulación de operaciones, además de que las facturas a nombre de los proveedores indagados son de contenido falso.

Además, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

Sobre el caso, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**. Además, señaló que durante el Sumario Administrativo, la sumariada solicitó varias diligencias, las cuales fueron admitidas, sin embargo, no realizó ninguna de ellas, motivo por el cual el **DSR2** las consideró por desistidas.

En atención a lo expuesto, el **DSR2** constató que, **XX** utilizó facturas de contenido falso de **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, las cuales fueron registradas y declaradas por la sumariada en sus registros y DD.JJ. utilizándolas como crédito fiscal del IVA General de los periodos fiscales 05/2019 a 04/2022; 08/2022 a 11/2022 y 01/2023 a 04/2023 y como egresos para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, en

contravención a lo establecido en los Arts. 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; Arts. 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; Art. 26 del Anexo al Decreto N° 6359/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. En consecuencia, el **DSR2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII** correspondientes a los montos de las facturas de contenido falso declaradas por **NN** para el IVA General, IRACIS General e IRE General expuestas en el Informe Final de Auditoría, y por tanto concluyó que corresponde su reclamo por haberse confirmado las infracciones denunciadas.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DSR2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de la infracción de Defraudación en 5 (cinco) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró egresos con comprobantes de contenido falso), **el grado de cultura del infractor**, pues la sumariada contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la utilización de documentos de contenido falso con incidencia fiscal en las obligaciones del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales señalados. De esta manera, quedó claro que la contribuyente hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el**

esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó las documentaciones requeridas; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1º de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2019	15.691.436	39.228.590	54.920.026
521 - AJUSTE IVA	06/2019	8.132.773	20.331.933	28.464.706
521 - AJUSTE IVA	07/2019	7.391.045	18.477.613	25.868.658
521 - AJUSTE IVA	08/2019	9.918.637	24.796.593	34.715.230
521 - AJUSTE IVA	09/2019	7.982.900	19.957.250	27.940.150
521 - AJUSTE IVA	10/2019	13.384.518	33.461.295	46.845.813
521 - AJUSTE IVA	11/2019	20.116.364	50.290.910	70.407.274
521 - AJUSTE IVA	12/2019	22.883.636	57.209.090	80.092.726
521 - AJUSTE IVA	01/2020	16.002.691	40.006.728	56.009.419
521 - AJUSTE IVA	02/2020	26.828.655	67.071.638	93.900.293
521 - AJUSTE IVA	03/2020	6.256.909	15.642.273	21.899.182
521 - AJUSTE IVA	04/2020	12.888.091	32.220.228	45.108.319
521 - AJUSTE IVA	05/2020	11.450.000	28.625.000	40.075.000
521 - AJUSTE IVA	06/2020	8.519.737	21.299.343	29.819.080
521 - AJUSTE IVA	07/2020	4.678.636	11.696.590	16.375.226
521 - AJUSTE IVA	08/2020	18.627.546	46.568.865	65.196.411

521 - AJUSTE IVA	09/2020	13.830.909	34.577.273	48.408.182
521 - AJUSTE IVA	10/2020	1.678.182	4.195.455	5.873.637
521 - AJUSTE IVA	11/2020	23.060.891	57.652.228	80.713.119
521 - AJUSTE IVA	12/2020	29.945.337	74.863.343	104.808.680
521 - AJUSTE IVA	01/2021	11.990.546	29.976.365	41.966.911
521 - AJUSTE IVA	02/2021	11.055.727	27.639.318	38.695.045
521 - AJUSTE IVA	03/2021	13.777.364	34.443.410	48.220.774
521 - AJUSTE IVA	04/2021	12.142.286	30.355.715	42.498.001
521 - AJUSTE IVA	05/2021	15.936.773	39.841.933	55.778.706
521 - AJUSTE IVA	06/2021	12.465.727	31.164.318	43.630.045
521 - AJUSTE IVA	07/2021	10.847.910	27.119.775	37.967.685
521 - AJUSTE IVA	08/2021	8.392.782	20.981.955	29.374.737
521 - AJUSTE IVA	09/2021	16.562.773	41.406.933	57.969.706
521 - AJUSTE IVA	10/2021	16.103.541	40.258.853	56.362.394
521 - AJUSTE IVA	11/2021	10.588.800	26.472.000	37.060.800
521 - AJUSTE IVA	12/2021	21.692.937	54.232.343	75.925.280
521 - AJUSTE IVA	01/2022	6.081.273	15.203.183	21.284.456
521 - AJUSTE IVA	02/2022	13.861.636	34.654.090	48.515.726
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.295.836	25.739.590	36.035.426
521 - AJUSTE IVA	04/2022	3.312.727	8.281.818	11.594.545
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.941.905	4.854.763	6.796.668
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.765.809	9.414.523	13.180.332
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.034.286	12.585.715	17.620.001
521 - AJUSTE IVA	11/2022	7.690.000	19.225.000	26.915.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.882.727	7.206.818	10.089.545
521 - AJUSTE IVA	02/2023	7.988.182	19.970.455	27.958.637
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.686.609	14.216.523	19.903.132
521 - AJUSTE IVA	04/2023	6.701.964	16.754.910	23.456.874
511 - AJUSTE IRACIS	2019	105.501.310	263.753.275	369.254.585
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	173.767.582	434.418.955	608.186.537
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	161.557.165	403.892.913	565.450.078
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	62.725.471	156.813.678	219.539.149
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/11/2023	0	300.000	300.000

Totales	1.019.620.541	2.549.351.365	3.568.971.906
---------	---------------	---------------	---------------

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS